

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	02/02/2026 16:36	Fecha/hora resolución	03/02/2026 14:12
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000205
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000103	13/01/2026 21:10	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000000093	13/01/2026 16:26	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día trece de enero de dos mil veintiséis, las empresas **GBM DE COSTA RICA S. A.** (recurso No. 8002026000000103) y **COMPONENTES EL ORBE S. A.** (recurso No. 8002026000000093), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000011-0012300001** promovida por el **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES** (en adelante TSE) para el **“arrendamiento de equipo de cómputo para el Tribunal Supremo de Elecciones”**.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000065 de las doce horas seis minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia no fue contestada en tiempo por parte de la Administración.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000103 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica*

que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes”.

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: GBM DE COSTA RICA S. A. (recurso No. 800202600000103) y **COMPONENTES EL ORBE S. A.** (recurso No. 800202600000093):

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales el TSE se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por el TSE en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

a) Recurso de objeción de la empresa GBM DE COSTA RICA S. A. (recurso No. 800202600000103):

OBJETANTE: GBM DE COSTA S. A.	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
<p>No. TEMA OBJETADO</p> <p>IV. REQUISITOS DEL OFERENTE / Para todas las líneas: / 1. Se solicita no se obligue a los oferentes a cotizar todas las líneas (pretensión principal)</p> <p>1 III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / Para todas las líneas: 1-: eliminar constar con el CAS por el fabricante para la línea No. 2 (pretensión subsidiaria).</p>	<p>IV. REQUISITOS DEL OFERENTE / Para todas las líneas: / 1. El oferente deberá ofertar todas las líneas, debido a que se pretende ejecutar el contrato con un solo proveedor.</p> <p>III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / Para todas las líneas: 1- El oferente debe contar con su propio (CAS) Centro de Servicio Autorizado por el fabricante del equipo ofrecido (mediante el cual brinde soporte técnico al TSE durante todo el periodo de vigencia del contrato del arrendamiento).</p>	<p>Allanamiento total: a la pretensión subsidiaria. Se elimina la obligación de contar con el Centro de Servicio Autorizado por el fabricante para la línea No. 2.</p>
<p>LÍNEA 1: (01) / CÓDIGO: 8111240192046385</p> <p>2 SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO</p>	<p>Procesador Intel i7 de 12va generación o superior / puede ser su equivalente igual o superior en otra marca.</p>	<p>Allanamiento total: se acepta la pretensión de la empresa recurrente. Se mantendrá la referencia tecnológica principal del procesador Intel i7 de última generación, aceptando procesadores de otras marcas, siempre y cuando sea de capacidad igual o superior al de referencia. Asimismo se modificará el pliego para incorporar la forma en que serán evaluadas las equivalencias de cualquier marca -misma que igualen o superen dicho desempeño-, demostrado con benchmark público, por ejemplo, PassMark, Geekbench.</p> <p>Consideración de oficio: dado que el TSE no dispuso la redacción de la modificación que incorporará al pliego de condiciones -siendo su responsabilidad el ajuste final de la redacción cartelaria-, se le ordena a la Administración que tal modificación debe establecer en forma clara la forma de acreditar los atestados para demostrar la equivalencia por parte de cada oferente (cómo se debe presentar en la oferta) y la forma en la cual se realizará la comparación por parte del TSE, a efecto de tener por aceptado o rechazada una propuesta técnica.</p>
<p>LÍNEA 3 (01) / CÓDIGO: 8111240192344686</p> <p>3 ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS PORTÁTILES WORKSTATION, inciso No. 1</p>	<p>SERVICIO DE 1. Intel® Core™ i9-13900H (hasta 5,4 GHz, 24 MB de caché L3, 14 núcleos, 20 subprocesos).</p>	<p>Allanamiento total: se acepta bajo las mismas consideraciones del punto No. 2 anterior.</p>
<p>LÍNEA 3 (01) / CÓDIGO: 8111240192344686</p> <p>4 ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS PORTÁTILES WORKSTATION</p>	<p>6. Batería de polímero de iones de litio de 6 celdas y 83 Wh, mínimo 8 horas de duración.</p>	<p>Allanamiento total: se acepta modificar la redacción para eliminar el número de celdas y se dispondrá la capacidad en Wh.</p>
<p>LÍNEA 4 (01) / CÓDIGO: 8111240192046386</p> <p>5 ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS PORTÁTILES, inciso 1.</p>	<p>1. Microprocesador: Intel Core i7 o superior. / (...)</p>	<p>Allanamiento total: se acepta bajo las mismas consideraciones del punto No. 2 anterior.</p>

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se **declara con lugar** los extremos del recurso de objeción interpuesto por la empresa **GBM DE COSTA RICA S. A.**, específicamente en cuanto a los puntos identificados con los números **1, 2, 3, 4 y 5** en el cuadro anterior.

Es importante mencionar que el TSE no incorporó a la respuesta a su audiencia especial, la redacción final mediante la cual serán modificadas las cláusulas cartelerias; por ello, queda bajo responsabilidad el ajuste que realizará al pliego de condiciones. Asimismo se reitera que en aquellos casos en que el oferente deba acreditar el cumplimiento a la equivalencia con otro equipo o una especificación técnica, el pliego de condiciones **debe incorporar expresamente** la forma de acreditar tal requisito y cómo será realizada la evaluación por el TSE; asimismo cómo serán informados los resultados obtenidos por el oferente.

b) **Recurso de objeción de la empresa COMPONENTES EL ORBE S. A.** (recurso No. 8002026000000093):

OBJETANTE: COMPONENTES EL ORBE S. A.

TEMA OBJETADA O	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
VI. CONDICION NES 1 AS: / Plazo de entrega	<p>“3- Plazo de entrega: Para todas las líneas: Máximo 60 días hábiles a partir de la orden de inicio que gire el Administrador del Contrato una vez que sea notificado en Sicop. / (...)”</p>	<p>Allanamiento parcial: la Administración acepta modificar un plazo de 90 días hábiles y no 100 días hábiles como señala la pretensión de la recurrente. En este sentido es importante mencionar, que la recurrente no aportó prueba a sus manifestaciones sobre los datos del fabricante para la producción, tiempos de traslado, salida de aduanas, entre otros. Igualmente no demuestra que para este tipo de objeto -en el mercado nacional- se ha dispuesto un plazo de entrega como el propuesto; aspecto requerido para tener por acreditado que no se trata de una necesidad de sus intereses particulares, sino que efectivamente se ha demostrado que se requiere un plazo mayor. Finalmente que el plazo propuesto coincide con el otorgado en otras contrataciones de este mismo alcance; sea por el TSE o cualquier otra Administración. Así las cosas, se acepta el allanamiento parcial del TSE.</p>
VI. CONDICION NES 2 AS: / Cláusula penal Multa.	<p>“Para todas las líneas: / Cláusula penal: Se aplicará al contratista una sanción económica del 4 % por cada día hábil de atraso en la entrega e instalación de los equipos defectos en la ejecución se aplicarán únicamente sobre la unidad o línea afectada por el incumplimiento, siempre que el objeto del contrato sea divisible. Es importante señalar que la TSE, hasta acumular un máximo del 25% del monto del contrato, a partir de la falta de estudios técnicos, para respaldarlas. En ese sentido, la recurrente incurre en una falta de fundamentación, por cuanto se ha limitado a realizar alegatos generales y señalado en el cronograma, cuando afirmaciones pero no ha acompañado éstas con un análisis puntual del contenido de cada uno de los archivos que conforman el pliego de condiciones y que respaldan -a criterio del TSE-, las sanciones pecuniarias impuestas -sustentado con la respectiva prueba técnica-, a contratista. / (...) / Multa: ver anexos 4, 9, 14, 17 y 18”</p>	<p>Allanamiento parcial: el TSE señaló que se mantiene el porcentaje previsto (4%) pero acepta modificar el pliego para que la sanción se aplique sobre el costo del equipo específico que presente el atraso en la entrega (en el caso de la cláusula penal) y las multas por defectos en la ejecución se aplicarán únicamente sobre la unidad o línea afectada por el incumplimiento, siempre que el objeto del contrato sea divisible. Es importante señalar que la recurrente comenta sobre la desproporcionalidad de las cláusulas penales y las multas, así como la falta de estudios técnicos, para respaldarlas. En ese sentido, la recurrente incurre en una falta de fundamentación, por cuanto se ha limitado a realizar alegatos generales y afirmaciones pero no ha acompañado éstas con un análisis puntual del contenido de cada uno de los archivos que conforman el pliego de condiciones y que respaldan -a criterio del TSE-, las sanciones pecuniarias impuestas -sustentado con la respectiva prueba técnica-, a contratista. / (...) / Multa: ver anexos 4, 9, 14, 17 y 18”</p> <p>Administración y los valores que en cada una de las cláusulas penales y multas no son precedentes; razón por la cual, se acepta el allanamiento parcial del TSE.</p>

OBJETANTE: COMPONENTES EL ORBE S. A.

TEMA
OBJETADO **TEXTO DE LA CLÁUSULA DE** **PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN**
O **ORIGEN OBJETADA**

IV.
REQUISITOS DEL OFERENTE / Para todas las líneas: / 1. El oferente deberá ofertar todas las líneas, debido a que se pretende ejecutar el contrato con un solo proveedor.
Se solicita no se obligue a los oferentes a cotizar todas las líneas (pretensión principal) /

Allanamiento **parcial**: se acepta la pretensión subsidiaria; se dispondrá que el Centro de Servicio Autorizado se elimine únicamente para la línea No. **2**. El TSE señala que se dispondrá nuevas condiciones para los servicios de garantía.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / Para todas las líneas: 1- El oferente debe contar con su propio (CAS) Centro de Servicio Autorizado por el fabricante del equipo ofrecido (mediante el cual brinde soporte técnico al TSE durante todo el periodo de vigencia del contrato del arrendamiento).
eliminar el CAS por el fabricante (pretensión subsidiaria).

LÍNEA 1:
(01) /
CÓDIGO:
811124019
2046385
SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO

Allanamiento **parcial**: se acepta bajo las mismas consideraciones del punto No. 2 anterior de la empresa GBM de Costa Rica S. A. En este caso, la Administración indica que es un allanamiento parcial sin dar mayor explicación del alcance del mismo o la modificación que se aplicará a la redacción de la cláusula. Así las cosas, dado que se desprende que los argumentos de la objetante disponen la necesidad de incorporar un criterio técnico para garantizar la forma de evaluación de la equivalencia del procesador, aspecto que ha sido aceptado por el TSE y los ejemplos para respaldar la misma para valorar la equivalencia (aspectos aceptados por la Administración), se acepta el allanamiento parcial.

LÍNEA 3
(01) /
CÓDIGO:
811124019
2344686
SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS PORTÁTILES WORKSTATION

Allanamiento **parcial**: se modificará el requerimiento para que se utilice la tarjeta tanto GPUs profesionales como GPUs de alto rendimiento; siempre que demuestren idoneidad para cargas CAD/modelado/render/análisis y compatibilidad/estabilidad en entornos profesionales.
Consideración de oficio: dado que el TSE no dispuso la redacción que incorporará al pliego de condiciones -siendo su responsabilidad el ajuste final de la redacción cartelería-, se le ordena a la Administración que tal modificación debe establecer en forma clara la forma de acreditar los atestados para demostrar la compatibilidad / estabilidad por parte de cada oferente de la tarjeta ofertada (cómo se debe presentar en la oferta) y la forma en la cual se realizará la comparación por parte del TSE; ello a efecto de tener por aceptada o rechazada una propuesta técnica.

OBJETANTE: COMPONENTES EL ORBE S. A.

TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
------------------	--	--------------------------------

IV. REQUISITOS DEL OFERENTE / Para todas las líneas: / 4.	<p>4. "Los equipos deberán contar con la certificación de Energy Star, que establezca la Agencia para la Protección del medio ambiente (EPA), "Energy Star", que asegure el consumo eficiente de electricidad. Deberá presentar dicha certificación que haga referencia al equipo exacto ofertado (modelo y configuración)".</p>	<p>Allanamiento total: se modificará el pliego de condiciones de forma que la certificación se acredite indicando que la misma deberá corresponder específicamente al modelo o serie del equipo ofertado.</p>
--	---	--

Visto los argumentos de la recurrente, puede concluir esta División que la Administración se allana a sus pretensiones, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE S. A.**, específicamente en cuanto al punto identificado con el número **6** en el cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE S. A.**, específicamente en cuanto a los puntos identificados con los números **1, 2, 3, 4 y 5** en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados; siendo que la Administración acepta que los ajustes propuestos, no impiden la satisfacción de la necesidad institucional.

Los allanamientos parciales se consideran válidos, dado que la empresa objetante no demostró la trasgresión de las cláusulas objetadas con respecto al principio de libre participación; así como no acreditó que la misma resulte contraria a una normativa técnica o certificación internacional; que su redacción se encuentre direccionada a un fabricante específico, lo que favorece a un limitado grupo de participantes - incluso uno-; o bien, su opción no afecte la funcionalidad del equipo y a su vez cuente con un costo más beneficioso para la Administración; todos los anteriores, resultan elementos para aceptar el alcance del allanamiento parcial propuesto por parte del TSE.

Recurso 800202600000093 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

La resolución de este recurso de objeción se debe consultar en el módulo denominado "Recurso 800202600000103 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2026 14:10	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/02/2026 14:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00207-2026	Fecha notificación	03/02/2026 14:36